

**RESOLUCIÓN N° 096-2023-CO-UNJ**

*Jaén, 27 de marzo de 2023*

**VISTO:** El Acuerdo N° 17 del Acta de Sesión Ordinaria del 22 de marzo de 2023, Informe Legal N° 078-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 16 de marzo de 2023, Resolución N° 440-2021-CO-UNJ, de fecha 23 de diciembre de 2021, Resolución N° 565-2019-CO-UNJ, de fecha 25 de noviembre de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece “(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”;

Del mismo, modo el numeral 6.1.4. de la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, establece las funciones de la Comisión Organizadora, precisando en su literal: b) aprobar y velar por el adecuado cumplimiento, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Universitaria N° 30220;

Mediante el artículo 29° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que “la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la citada Ley”;

La Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 3, establece que, la universidad La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley;

Asimismo, el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, señala que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

Con Resolución Viceministerial N° 111-2022-MINEDU, del 02 de septiembre del 2022, se establece reconstituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, la misma que queda integrada por: Dr. Hugo Wenceslao Miguel Miguel, Presidente; Dr. Segundo Primitivo Vaca Marquina, Vicepresidente Académico, Dr. Pedro Jose Rodenas Seytuque, Vicepresidente de Investigación;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas del Documento Normativo denominado “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021- MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a dedicación exclusiva, son de libre designación y remoción por parte del MINEDU, y ejercerán los cargos de



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

**RESOLUCIÓN N° 096-2023-CO-UNJ**

*Jaén, 27 de marzo de 2023*

Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, conforme al numeral 120.1 del artículo 120, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General se precisa que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Siendo ello así, que el artículo 218, del mismo cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado, siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Que, asimismo, establece claramente, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Mediante el numeral 228.1 del artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, referente al Agotamiento de la Vía Administrativa, señala que, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Del mismo modo, el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo de 2017, señala que para las decisiones expedidas por la Comisión Organizadora, únicamente procede el Recurso de Reconsideración por tratarse de Instancia Única.

Que, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo, señala que el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios contados desde el día siguiente de notificada la Resolución que se impugnan y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su presentación.

De autos se tiene que mediante escrito recepcionado mediante correo electrónico, de fecha 03 de enero de 2023, el administrado Linder Rubio Cueva, interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución N° 565-2019-CO-UNJ, de fecha 25 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 440-2021-CO-UNJ, de fecha 23 de diciembre de 2021, a fin de que se declare fundado su Recurso; el cual es presentado fuera del plazo de Ley, (al haber sido notificado con fecha 28 de diciembre de 2021 (Resolución N° 440-2021-CO-UNJ), mediante correo electrónico por la Entidad); siendo así será materia de evaluación el Recurso de Nulidad contra la Resolución N° 565-2019-CO-UNJ y la Resolución N° 440-2021-CO-UNJ, en razón de que de conformidad al artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, señala que para las decisiones expedidas por la Comisión Organizadora, únicamente procede el Recurso de Reconsideración por tratarse de Instancia Única, siendo el plazo para la interposición de conformidad al artículo 26 del mismo cuerpo normativo de quince (15) días hábiles perentorios contados desde el día siguiente de notificada la Resolución que se impugnan y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su presentación.

Que, con Informe Legal N° 078-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 16 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala a Secretaría General, que mediante el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, únicamente procede Recurso de Reconsideración por tratarse única instancia, siendo que el plazo de Reconsideración es de quince días hábiles posteriores a su presentación, advirtiendo que dicho recurso no cumplió con los lineamientos del mencionado Reglamento, por haber sido presentado fuera del plazo establecido, el cual debe interponerse a la Comisión Organizadora, para que resuelva dicho recurso y dar por agotada la vía administrativa;

Referente al Recurso de Nulidad



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

**RESOLUCIÓN N° 096-2023-CO-UNJ**

*Jaén, 27 de marzo de 2023*

Al respecto, el administrado Linder Rubio Cueva, interpone Recurso de Nulidad, con fecha 03 de enero de 2023, interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución N° 565-2019-CO-UNJ, de fecha 25 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 440-2021-CO-UNJ, de fecha 23 de diciembre de 2021.

Ahora bien, conforme al artículo 218, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado, siendo estos:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Asimismo, de conformidad al artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, señala que para las decisiones expedidas por la Comisión Organizadora, únicamente procede el Recurso de Reconsideración por tratarse de Instancia Única.

Es por ello, que únicamente procede el Recurso de Reconsideración por tratarse de Instancia Única, no Recurso de Nulidad debiendo interponerse ante la Comisión Organizadora de la Entidad y debe ser resuelta por el mismo órgano, cabe señalar que la Resolución que resuelve dicho Recurso da por agotada la vía administrativa.

Referente al Plazo de Interposición del Recurso Impugnatorio

De los argumentos, esbozados (...) con respecto a la fundamentación de hecho del Recurso de Nulidad presentado por el administrado, la Entidad no se va a pronunciar en cuanto al fondo del Recurso de Nulidad, sino solo al plazo de interponer el Recurso, el cual a la fecha de presentación del mismo, ya venció porque el administrado presentó su Recurso el 03 de enero de 2023, es decir más de 01 año, teniendo que la Resolución N° 440-2021-CO-UNJ, de fecha 23 de diciembre de 2021, fue notificado, el 28 de diciembre de 2021.

Que, en sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 22 de marzo de 2023, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, declarar infundado el Recurso de Nulidad interpuesto por el docente Linder Rubio Cueva, contra la Resolución N° 565-2019-CO-UNJ, de fecha 25 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 440-2021-CO-UNJ, de fecha 23 de diciembre de 2021, y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Nulidad interpuesto por el docente Linder Rubio Cueva, contra la Resolución N° 565-2019-CO-UNJ, de fecha 25 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 440-2021-CO-UNJ, de fecha 23 de diciembre de 2021, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado, y a todas las dependencias administrativas de la UNJ, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.



Dr. Hugo Wencestao Miguel Miguel  
Presidente



Abg. Mayra Julissa Salazar Malca  
Secretaria General